



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta N°.234.

Manizales, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve la impugnación interpuesta por la parte demandante en contra del fallo calendado 8 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro de la Acción Popular promovida por el señor Mario Restrepo, en contra de la sociedad Iván Botero Gómez S.A..

II. LA ACCIÓN IMPETRADA

Se instauró acción popular endilgando la violación a derechos colectivos, en razón a que el demandado, según se asevera, presta servicio en un inmueble que no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ley 361 de 1997, además de tratados internacionales. Imploró disponer su construcción cumpliendo normas NTC e Icontec.

III. ACTITUD DE LA PARTE PASIVA

Iván Botero Gómez S.A. aseveró que el inmueble donde se encuentra el establecimiento comercial del municipio de Anserma no le pertenece, es arrendatario, en cuanto la propiedad raíz es de la señora Mónica Beatriz Valencia Santa; también sostuvo que la adecuación de una rampa de acceso implica la modificación de la estructura del bien, se requiere perforar el suelo y que de no afectar el bien invadiría el espacio público; invocó falta de legitimación en la causa por pasiva, colisión de derechos colectivos, y pidió la integración de litisconsorcio necesario.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de primer nivel profirió sentencia por medio de la cual declaró no probadas las excepciones propuestas y, en su defecto, amparó el derecho colectivo a “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, para lo cual ordenó a la pasiva, que en el término de un mes garantice el acceso de las personas que se movilizan en silla de ruedas hacía el interior de sus instalaciones ubicadas en el municipio, acatando las normas técnicas y urbanísticas que regulan la materia; dispuso conformar el comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por el Juzgado de primera instancia, las partes y el Ministerio Público. Y no condenó en costas, tras deducir que, examinado el expediente, no aparece probado que se hayan causado costas, puesto que no existe ninguna evidencia en el plenario que el actor haya incurrido en algún tipo de gasto que pudiera ser catalogado como costas procesales, no hizo notificaciones, ni emplazamientos, ni presentó peritajes.

V. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primer grado, el actor popular interpuso recurso de apelación, a cuyo propósito señaló que su desacuerdo radica en la no fijación de agencias en derecho, que se fijan de manera objetiva, que se funda en la necesaria compensación para la parte vencedora, por la expectativa generada por la presentación de la demanda y el tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, citó sentencia CSJ SCC, providencia 06-03-2013, MP Fernando Giraldo Gutierrez, expediente 2008-00628 01, CSJ SCC, sentencia 02-05-2013, MP Ariel Salazar Ramírez, rad 2013 00905 01, según las cuales las costas se imponen a la parte que resulte vencida, hizo relación a libros de autores como Devis Echandía, López Blanco, Azula Camacho, artículo 366-4; imploró la revocatoria en la negativa de conceder agencias en derecho desconociendo el canon 365-1 del CGP, que dijo ha sido consignado por el Tribunal Administrativo de Pereira en fallo de tutela, y el Consejo de Estado. Anexó providencias del Juzgado Civil del Circuito de Fundación Magdalena, y Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

La parte pasiva a su vez formuló alzada, empero, no fue sustentada en esta sede.

VI. CONSIDERACIONES

1. El artículo 88 de la Constitución Política, dispuso la acción popular como mecanismo de salvaguarda de los derechos colectivos que

llegaren a verse vulnerados o amenazados por autoridades públicas o privadas. Dicha protección está dirigida a evitar un daño potencial, o habiéndose éste efectuado, a restablecer las cosas a su estado anterior, en la medida de lo posible. Así como se incitó a su regulación.

Al efecto, la ley 472 de 1998 reguló la materia y estableció un procedimiento ágil y preferencial para reclamar el amparo de los derechos colectivos y del ambiente; así mismo, legitimó para su actuar a cualquier persona natural o jurídica, incluyendo a organizaciones no gubernamentales, cívicas o similares.

2. Del caso bajo análisis, se extrae, en primer lugar, que la parte actora rogó se revocara el veredicto solo en lo tocante a la no imposición de condena en costas, y a su vez la parte demandada formuló impugnación al fallo que no fue sustentado en esta sede, por lo cual se impone advertir, en este instante, que sobresale la deserción, visto que la parte accionada no cumplió con la carga impuesta en proveído de 5 de agosto de 2022, dirigida a la sustentación respectiva.

En ese orden, ante la inexorable configuración del fenómeno de la deserción del recurso de impugnación formulado por la accionada, la competencia de la Sala se ciñe a resolver lo concerniente a la alzada formulada por el actor.

3. Se estima que las costas procesales equivalen a la suma deducida por el operador judicial en favor de la parte vencedora y a cargo de la vencida, conforme a lo desarrollado en el proceso, a partir de la defensa técnica ejecutada por los apoderados, y las partes, de acuerdo con las particularidades de la contienda. Las costas judiciales se dividen en gastos del proceso y agencias en derecho. Los primeros confluyen en todos aquellos valores, útiles y necesarios, en los que se incurrió en la litis y que no corresponde asumir su irrogación, ni al Estado como Administrador de Justicia, ni a la parte que no tuvo injerencia, ni se benefició de ellos y, de otro lado, las agencias en derecho, que están comprendidas en general en la labor desempeñada por el mandatario judicial de la parte victoriosa.

El asunto que convoca a esta Magistratura se concreta en la no imposición de condena en costas. En el caso bajo examen, se observa con nitidez que la parte demandante promovió a nombre propio acción popular, la que fue inadmitida y luego rechazada por no lograrse identificar que la sociedad tuviera un establecimiento de comercio en la localidad, en virtud a recurso de reposición interpuesto por el demandante, sin agregar aspectos trascendentales, sino que en su decir nadie está obligado a lo imposible; el

Juzgado de instancia repuso y admitió; de manera ulterior el impugnante intervino suplicando sentencia anticipada y, luego, que se citara a pacto de cumplimiento, sesión a la que no asistió. Por lo demás, no efectuó ninguna notificación ni cumplió con el deber de realizar traslados, eso sí, se aprecia que en el curso de primera instancia no se concretaron gastos judiciales que implicaran una condena en costas por expensas; y de otro lado, en torno a las agencias en derecho, a pesar de las apreciaciones enrostradas por el recurrente, se colige que el argumento sostenido por el Juzgador no resulta desatinado.

Se puntualiza que si bien la parte pasiva hizo énfasis en varios criterios jurisprudenciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y Juzgados de inferior categoría de otros Distritos, se advierte que no confluyen en un precedente que deba ser adoptado por la jurisdicción ordinaria, pues atienden a estructuras procesales divergentes, y bajo ningún criterio es asimilable que concierne a un superior funcional.

Es importante acotar que, muy a pesar de que el accionante no es abogado, la actividad procesal en concreto se caracterizó por la precariedad en el proceder del actor, quien, en honor a la verdad, fue displicente en el quehacer de un laborío litigioso y, sobretudo, adoleciendo no solo de falta de tecnicismo, sino de un abrumador y decepcionante incumplimiento del deber como persona y ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, como lo impone el artículo 95-7 de la Constitución Política.

Y no fue una conducta insular. El asunto fue marcado por un constante desapercibimiento que solo fue superado por el impulso gravitante, desde luego, en el Juzgado de instancia. Para justificar el aserto, nótese:

(a) El escrito introductor plasmó una carencia absoluta de identificación cabal y distintiva del bien donde denunciaba falta la rampa que garantizara el acceso, pues solo indicó que la demandada tenía “un inmueble abierto al público” -sic-, del cual señaló con posterioridad su dirección sin enunciar siquiera cuestiones tales como el tipo de establecimiento, la actividad desplegada, las características físicas concretas del bien, en fin, como lo reclama el artículo 18 de la ley 472 de 1998 la indicación de “los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición derechos colectivos”; a más de esa formulación en abstracto y bien puede decirse lacónica, pecó por la indeterminación de la entidad demandada, punto último que generó la inadmisión proveniente del despacho de primer nivel, cuando la Juzgadora aseguró que no se lograba identificar que “la sociedad IVAN BOTERO GÓMEZ S.A. tenga un establecimiento de comercio de su propiedad en este municipio de Anserma (Caldas), por lo que entiende el despacho que podría eventualmente tratarse de un distribuidor autorizado, caso en el cual,

es contra ese distribuidor que debe dirigirse, notificarse y tramitarse la acción constitucional” -sic-.

(b) El ahora impugnante no cumplió con la carga de subsanación, hecho que generó el rechazo, dispuesto por auto del 11 de marzo del cursante.

(c) Acto seguido, se formuló recurso de reposición, haciendo gala de nuevo de parquedad, anunciando que “nadie esta obligado a lo imposible y desconocia lo pedido por el despacho” -sic-, vale decir, que a pesar de la inquietud generada en el despacho no agregó nada adicional que sirviera como argumento para revocar la providencia judicial.

(d) A pesar de los silencios e imprecisiones, el Juzgado, de oficio, realizó la búsqueda en el RUES y con base en esa información resolvió la admisión.

(e) El demandante tampoco ejecutó actividad relacionada con notificaciones, sumado a que no asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento y tampoco presentó excusa por su inasistencia. Mucho menos desplegó un actuar probatorio que demostrara un compromiso procesal con la actuación que se estaba surtiendo a su nombre y esa impasibilidad se extendió a unas alegaciones escuetas circunscritas a implorar, sin más, que se accediera al resguardo colectivo, aspectos que no comportan cumplimiento de deberes, cargas y responsabilidades como sujeto procesal, al punto que se encaminó, con escasísimo esfuerzo argumentativo, narrativo y probatorio, a la búsqueda de un resultado final, independiente del respeto a las garantías de la contraparte y en desatención de los deberes mínimos estatuidos en el artículo 78 de la Compilación Ritual.

(f) En suma, su intervención no trasluce un desplegar proactivo, generoso y mayúsculo que amerite un reconocimiento como el que se pretende por vía de impugnación, como la imposición de agencias en derecho en su favor.

4. El canon 365 del Estatuto General del Proceso instituye que en “los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas” se sujetará a ciertas reglas; *verbi gratia* a la parte que ha sido vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto; eso sí, bajo el imperativo de que en el cartulario se hallen probadas. En efecto, el tenor literal del numeral 8 del precepto 365 del Código General del Proceso reza: “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, lo

que obligatoriamente, ante los postulados relacionados primigeniamente, demuestra y corrobora, tal como lo concluyó la a quo, que no existió ni por asomo causación de gastos del proceso ni hay lugar reconocimiento de agencias en derecho.

Para soportar lo sostenido, de manera adicional, se citan pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, cuando advirtió analizando en sede tutelar casos como el abordado actualmente: “En ese orden, no advierte la Sala amenaza o vulneración a la garantía fundamental invocada por el accionante, como quiera que, el Tribunal de Antioquia cuando resolvió en providencia de 3 de septiembre de 2021 revocar parcialmente el fallo emitido por la juez de conocimiento, y en su lugar acoger algunas de las pretensiones de la acción popular, expuso los motivos por los cuales no era procedente fijar agencias en derecho a favor del solicitante, de una parte porque la condena en costas en ese tipo de asuntos se rigen por las disposiciones contenidas en 38 de la Ley 472 de 1998, que hace remisión expresa a los artículos 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil, hoy 365 y 366 del Estatuto Procesal Civil, esto es que, el juez puede abstenerse de reconocerlas o tasarlas de manera parcial, en los casos en que *«prospere parcialmente la demanda»* (núm. 4º del art. 365 C.G.P.). De otra parte, el Tribunal Superior cuestionado explicó que, como en el juicio no se comprobó ninguna erogación por parte del recurrente aquí accionante, aunado al hecho que no evidenció *«un esfuerzo dedicado a la causa»*, valga decir, no observó por parte del interesado, esfuerzo de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo en relación con la causa procesal, como lo estableció la citada sentencia de unificación, si en cuenta se tiene, que el señor Herrera Hoyos, se limitó a presentar la demanda, y toda la actuación fue adelantada por la administración de justicia. Máxime cuando de la revisión del expediente se pudo observar que, el señor Herrera Hoyos no asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento, ni a la de práctica de pruebas, según constancias dejadas en las grabaciones del 16 de junio y 2 de julio de 2021, por parte de la juez de conocimiento quien manifestó que al actor popular, se le comunicó de la celebración de la audiencia, enviaron el *link* para conectarse, lo llamaron al celular, y *«a pesar de ello tampoco se conectó»* (derivados Nos. 22 y 30 del expediente digital). En consecuencia, resulta claro que, en la providencia censurada de 3 de septiembre de 2021, contrario a lo aducido por el convocante, el Tribunal si expuso las razones para no fijar las agencias en derecho, para lo cual se apoyó en la disposición contenida en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, y las pautas señaladas en la sentencia de unificación citada en el escrito de tutela, pues valoró la naturaleza, calidad, así como la actividad desplegada por el actor popular, la que, como se explicó en antelación, se limitó a la presentación de la demanda y a interponer recurso de apelación, y así, la decisión se no luce

arbitraria, ni evidencia ninguna vía de hecho que haga procedente la orden de amparo”¹.

Y en otro pronunciamiento la misma H. Corporación decantó: “Conforme a lo antedicho, la Sala observa que el juez de primer grado de la acción popular, expuso los motivos por los cuales no era procedente fijar agencias en derecho a favor del solicitante, los cuales encuentran asidero en la interpretación jurisprudencial de las disposiciones contenidas en canon 38 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, según las cuales el funcionario cognoscente puede abstenerse de reconocerlas o tasarlas de manera parcial, cuando aprecie que quien sería el beneficiario, no realizó gestiones procesales que pudieran tenerse como *«compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia»* (CE, Sala Plena, sent. 6 ago. 2019, rad. 2017-00036-01). [...] En efecto, es necesario reiterar que lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación en las acciones populares, está comprendido totalmente en la Ley 472 de 1998 conforme lo dejó sentado el estudio realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-377 de 2002, siendo coherente con la postura asumida por el Consejo de Estado y por esta Sala, al señalar que en temas como el de costas, la remisión al Código General del Proceso no abarca lo relacionado con dicho recurso, sino que refiere a los demás aspectos no contemplados en la normativa especial. Por ello, se ha dicho y reiterado que, en el marco de las acciones populares, al tenor de los artículos 26, 36 y 37 de la precitada Ley 472 de 1998, el recurso de apelación solo procede contra la sentencia de primera instancia y el auto que decreta medidas cautelares previas”².

5. Cumple señalar que el apelante insinúa que en sentencia de 2 de junio del presente año, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Fundación, Magdalena, y en sentencia de 9 de junio hogaño proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, se condenó en costas en su favor; no obstante, huelga acotar que dichos proveídos no se estatuyen como precedentes aplicables para esta Corporación, más aún, cuando el antecedente jurisprudencial del cual se echa mano la Sala en esta ocasión, se basa en decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, quien ha sido clara y coincidente en justificar la improcedencia de la condena en costas.

De la misma manera, referenció el interesado sentencias del Consejo de Estado, como lo son la de 26 de marzo de 2019 de su Sección Primera, Consejero Ponente, el Dr. Oswaldo Giraldo Pérez, Radicación 68001-

¹Providencia de 20 de abril de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, STC4555-2022. Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01037-00

² Ver providencia de primero de junio de 2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, STC6813-2022. Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01595-00

23-33-000-2012-00092-01(AP). 223 Consejo de Estado; la de 24 de mayo de 2019 de la Sección Primera, ponente el Dr. Hernando Sánchez Sánchez, Radicación 25000-23-24-000-2010-00748-01 (AP), también de la Sección Primera la providencia emitida el 28 de junio de 2019, Radicado 68001-23-31-000-2010-00930-01 (AP), entre otras, para soportar la tesis de su alzada.

No obstante, es preciso tener a la vista lo sentado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6352 de 2022, donde estimó que: “Finalmente, en cuanto al reconocimiento de agencias en derecho como lo ordenó el fallo proferido por el Consejo de Estado en la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2021-06768-00 citado por el aquí convocante, en dicha providencia se hizo referencia a la sentencia de unificación del Consejo de Estado en el asunto con radicado No. 15001333300720170003601, respecto a la fijación de las agencias en derecho en las acciones populares, así: “(...) Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde...” “(...) Ello es así porque las agencias en derecho no corresponden a un pago de honorarios pues, al tratarse de un reconocimiento que se realiza a la parte vencedora, bien sea que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso, no corresponden al reconocimiento de un[a] labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal (...)”. (Resaltados fuera del texto).

6. A manera conclusiva, emerge que en verdad las agencias en derecho han de reconocerse a la parte victoriosa en la Litis, pero, cuando la actividad del extremo triunfante se muestre proactiva, acuciosa y conducente; cuando el interesado haya desplegado la diligencia probatoria siquiera mínima para acreditar el punto cardinal de su teoría o cuando al menos haya comparecido a las diligencias programadas por el Juzgado para el perfeccionamiento de las etapas procesales pertinentes, que, no de poca monta y a juicio de este Fallador colegiado, en este caso fue impulsado más por el Despacho de conocimiento en su labor judicial que por el mismo demandante de quien, no sobra insistir, asumió una postura abúlica.

En fin, se torna imperioso convalidar el fallo confutado, en lo que fue materia de impugnación dada la deserción de la impugnación interpuesta por la parte accionada.

Sin costas en esta sede por falta de causación, agregándose como criterio paralelo que ni siquiera la parte actora surtió el traslado de la sustentación de su alzada a la contraparte, accionar que debió realizarse por la Secretaría de esta Sala.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo calendado 8 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro de la Acción Popular promovida por el señor Mario Restrepo, en contra de la sociedad Iván Botero Gómez S.A..

Segundo: **NO CONDENAR** en costas por esta sede.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. AP2-17042-31-12-001-2022-00082-01

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619f9851e37122634d7fcc2cc7a3a5dce81e036820a105733f6ee2d10cd67bc5**

Documento generado en 31/08/2022 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>